

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00214 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA CAMILA NARVÁEZ NUÑEZ instauró acción de tutela contra COMPENSAR EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y dignidad humana, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. En el mes de diciembre de 2020, le diagnosticaron tumor en la silla turca por la especialidad en neurología en la Clínica Cobos y Clínicos IPS.

2.2. El ultimo control fue en el mes de febrero del presente año, donde se presentó la resonancia practicada en diciembre de 2022, el profesional de la salud le indicó que presentaba hidrocefalia y que debía realizarse una punción lumbar para mirar la presión endocraneana.

2.3. El 14 de febrero de 2023, solicitó ante VIVA IPS 1ª consulta con neurología remitiendo las ordenes medicas junto con la historia clínica y el 15 de febrero de 2023, se trató de comunicar con el Hospital Universitario San Ignacio para obtener la programación de las citas requeridas sin éxito alguno.

2.4. En diferentes oportunidades a intentado agendar las citas requeridas, pero no contestan en la línea de atención al cliente, y tampoco se ha obtenido respuesta a través de la página web de la entidad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a COMPENSAR EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO *"...autorizar y programar de forma prioritaria 1) VALORACIÓN POR NEUROCIRUGIA, 2) PUNCIÓN LUMBAR (DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA), así como los tratamientos y servicios médicos necesarios para tratar la HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA y /o patología en estudio..."*

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 1 de marzo de 2023, disponiéndose notificar a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Secretaría de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Salud, LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S, CLINICOS PROGRAMAS SAS IPS, y VIVA 1 A IPS S.A.

2. VIVA 1A IPS S.A manifestó, que los servicios de VALORACION POR NEUROCIRUGIA Y PUNCION LUMBAR (DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA) no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador COMPENSAR EPS y VIVA1A IPS S.A, razón por la cual no se puede ordenar su práctica en dicha institución.

3. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD indicó, que la accionante ya había instaurado una queja constitucional por los mismos hechos y pretensiones ante el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE

SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C, por ende, deberá negarse la presente queja constitucional por existir temeridad en la actuación desplegada por la parte actora.

No obstante, señaló que la valoración por NEUROCIRUGIA y PUNCIÓN LUMBAR fueron oportunamente autorizadas por esa entidad y asignadas a la IPS SAN IGNACIO, quien indicó que el agendamiento por neurólogo se surtiría el 15 de marzo de 2023, toda vez que la punción lumbar es un procedimiento quirúrgico que debe ser ordenada por el especialista de la IPS HUSI. En ese orden de ideas se evidencia que la queja constitucional no tiene cabida de prosperidad ante la ocurrencia de hecho superado.

4. Hospital Universitario San Ignacio manifestó, que esa entidad no es la responsable de prestar los servicios de salud cubiertos en el plan de beneficios. Por tanto, no está a su cargo determinar en que IPS van a ser tratados los pacientes (Ley 100 de 1993 artículo 185). De igual forma, precisó que no ha vulnerado los derechos de la actora, habida cuenta que la responsable de la programación de la valoración requerida es la EPS Compensar, máxime cuando se ha desbordado la capacidad de la institución, teniendo en cuenta la sobreocupación que presenta.

5. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa. De igual forma preciso que la EPS debe prestar los servicios medico asistenciales conforme se establece en el artículo 38 de la Resolución 3512 de 2019, y se encuentren bajo la cobertura de medicamentos del Plan de Beneficios en Salud.

6. LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S. manifestó, que ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se presentó la misma queja constitucional. Por otro lado, indicó que el procedimiento de PUNCIÓN LUMBAR no se encuentra ofertado por ellos, lo que implica que la aseguradora deberá asignar la cita en una IPS de su red contratada.

7. CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL IPS SAS señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la entidad responsable de expedir ordenes medicamentos, insumos y servicios que requiera la paciente para el tratamiento de su enfermedad, pues esa IPS se encarga exclusivamente de prestar atención médica especializada previa autorización de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada la actora.

8. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que la señora MARÍA CAMILA NARVÁEZ NUÑEZ aparece activa en COMPENSAR EPS en el Régimen Contributivo, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir la prestación del servicio de salud dentro de su red contratada. Agregando que carece de legitimación en la causa, para dispensar los servicios médicos requeridos por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si COMPENSAR EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y dignidad humana de la señora MARÍA CAMILA NARVÁEZ NUÑEZ, por haberse omitido asignar valoración neurológica, punción lumbar, y tratamiento de hipertensión endocraneana.

3. Como punto de partida ha de precisarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

*“...(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.*

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: *“...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”*¹

Ahora bien, una vez consultada la documental remitida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., podría decirse que la actora ha actuado de forma temeraria al haber instaurado otras demandas constitucional en contra de la COMPENSAR EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y dignidad humana, y como consecuencia de ello, se programe valoración por neurológica, punción lumbar, y tratamiento de hipertensión endocraneana; debido a que no se evidencia el carácter subjetivo de la mala fe en el actuar del tutelante, como pasa a verse.

Bajo dicha primicia, se advierte que pese a que se configuran los elementos objetivos de la temeridad, al presentarse identidad entre las partes, elementos facticos, y las prestaciones en ambos escritos de tutela, no se puede rechazar la queja por ese hecho, ya que no existe plena prueba que denote que la actuación de la actora este fundada en un propósito desleal, y doloso, que *“...deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se*

1 Sentencia T-162/18

instaura la acción...”² De igual forma, cabe resaltar que la sola interposición de varias acciones de tutela no deja por sentado que se actuó con temeridad, porque la accionante puede estar frente a una situación de miedo insuperable, ignorancia, o por una deficiente asistencia técnica.³

En punto, se advierte que la misma acción de tutela fue sometida a reparto electrónicamente tres veces, el 1 de marzo de los corrientes en horarios seguidos, pues al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. le fue asignada a las 11:11:10 a.m., al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. a las 11:15:55 a.m., y a este Despacho a las 11:13:16 a.m., de manera tal, que la múltiple interposición de quejas constitucionales obedece a un error de reparto, y no porque la señora señora MARÍA CAMILA NARVÁEZ NUÑEZ haya actuado de una forma desleal y temeraria.

Ahora bien, al revisarse la actuación surtida por los Juzgados en cita se puede evidenciar que mediante auto 9 de marzo de 2023 el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. aceptó el desistimiento de la queja constitucional que fue puesta a su conocimiento y el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. profirió sentencia donde se ordenó a COMPENSAR EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, que programaran el procesamiento médico de PUNCIÓN LUMBAR.

Superado lo anterior, advierte el Despacho que se debe dar paso a la figura de la cosa juzgada, en la medida que el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. en fallo del 13 de marzo de los corrientes, se pronunció de fondo sobre los reclamos incoados por la accionante referente a la prestación del servicio de salud requerido; luego resulta abiertamente innecesario que el Despacho estudie si las entidades encartadas son responsables de la asignación de la cita con neurología y la práctica del procedimiento de punción lumbar, en la medida que no es viable que se dé un doble pronunciamiento sobre un asunto ya debatido, así como tampoco puede este Juzgador entrometerse una decisión que solo le compete pronunciarse al Juez de Tutela de segunda instancia, en caso de incoarse impugnación en contra del primer fallo.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-001/16 preciso que:

“...Cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido...”

En conclusión, se negará el amparo reclamado, pero por las razones aquí aducidas, esto es que la solicitud de tutela por estos hechos y derecho ya fue objeto de pronunciamiento por otro Juez constitucional.

DECISIÓN

² Sentencia T-162/18

³ “...Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho...”. Sentencia T-272/19

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARÍA CAMILA NARVÁEZ NUÑEZ contra COMPENSAR EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90b1d5cd23d2aa6769d77ebb002311503a99b87efe420b2cf222c3f621773e2

Documento generado en 14/03/2023 07:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>